

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

Expediente: TEEH-JDC-075/2023

Actor: Erick Marte Rivera Villanueva

Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

Magistrada ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga

Secretaria de Estudio y Proyecto: Andrea del Rocío Pérez Avilés

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 10 diez de noviembre de 2023 dos mil veintitrés.¹

I. SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, que **confirma el Acuerdo IEEH/CG/044/2023, en lo que fue materia de impugnación**, emitido por Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

II. GLOSARIO

Actor:	Erick Marte Rivera Villanueva
Acuerdo	Acuerdo IEEH/CG/044/2023
Autoridad responsable:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo

¹ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año 2023 dos mil veintitrés, salvo que se señale un año distinto.

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento Interno del Tribunal:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
VPRG:	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

III. ANTECEDENTES

De lo manifestado por el actor en su escrito de demanda, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, de las constancias que obran en autos y de ellos hechos notorios para este Tribunal, se advierten los siguientes antecedentes:

- 1. Reforma en materia de VPRG.** En fecha **13 de abril** del año 2020 dos mil veinte, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, "El Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la

Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas".

2. Juicio Ciudadano TEEH-JDC-059/2020. El **14 catorce de julio** de 2020 dos mil veinte, el otrora Pleno de este Tribunal Electoral, emitió la sentencia en el juicio 59/2020, en la cual, se tuvo por acreditada la VPRG atribuida al hoy actor, en su calidad de entonces Presidente Municipal de Zimapán, Hidalgo; por otro lado, se ordenó, entre otras, lo siguiente: "*(...) dar vista al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que, dentro de su ámbito de competencia lleve un registro de ciudadanos que tengan en su contra sentencias que califiquen la existencia de casos de violencia política en razón de género, en el cual deberá registrar el nombre del Presidente Municipal Erick Marte Rivera Villanueva, y que deberá ser tomado en consideración en el próximo proceso electoral para efectos de cumplimiento de requisitos de elegibilidad en términos de lo que establece el artículo 120 Bis del Código Electoral. (...) Dar vista mediante oficio y copia certificada de la sentencia, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que en caso de que el Presidente Municipal Erick Marte Rivera Villanueva pretenda participar como candidato a un cargo de elección federal adopte la determinación que conforme a derecho corresponda, en términos de lo que establece la Constitución Federal, y el artículo 10 inciso g de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*".

3. Juicio Ciudadano Federal ST-JDC-43/2020 Y SU ACUMULADO Y ST-JDC-44/2020². Inconforme con la sentencia del punto que antecede, Erick Marte Rivera Villanueva, impugnó la misma, y el **14 catorce de agosto** de 2020 dos mil veinte, la Sala Regional Toluca del TEPJF emitió su resolución en la cual, **modificó la sentencia impugnada**, dejando sin efectos la orden dada al titular de la Contraloría Municipal de Zimapán para suspender el procedimiento de responsabilidad con número de expediente PMZ/CI/IPRA/002/06/2020, iniciado en contra de la regidora M.X.G.C. (...), asimismo, **todo el estudio relativo a la VPRG** y se ordenó a este Tribunal **desglosar del expediente la denuncia y remitir el asunto** a la Secretaría Ejecutiva del IEEH para que decidiera sobre su admisión o desechamiento, y resolviera sobre el curso de las medidas cautelares y vistas decretadas,

² Consultable en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/ST-JDC-0043-2020->

en términos de la normatividad aplicable, vinculando **al IEEH**, para el efecto. (...) Dejando sin efectos también, **las vistas ordenadas** a todas las dependencias, que tuvieran como origen poner en conocimiento de cualquier autoridad los presuntos hechos constitutivos de VPRG, hasta que la autoridad competente se pronunciara al respecto. Posteriormente, el **08 ocho de septiembre de 2020 dos mil veinte**, la Sala Toluca tuvo por cumplida la sentencia.

4. **Trámite ante el IEEH.** El 21 veintiuno de agosto de 2020 dos mil veinte, el Secretario Ejecutivo y el Director Ejecutivo Jurídico, ambos del IEEH, dictaron el acuerdo de radicación del PES bajo la clave IEEH/SE/PES/035/2020, posteriormente, una vez integrado el expediente, lo remitieron a este Tribunal

5. **Acuerdo INE/CG269/2020³.** En data **4 cuatro de septiembre de 2020 dos mil veinte**, fue aprobado por el Consejo General del INE, el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO, ACTUALIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-REC-91/2020 Y ACUMULADO".

6. **Expediente TEEH-PES-078/2020.** El **05 cinco de diciembre de 2020 dos mil veinte**, se dictó sentencia mediante la cual se determinó la existencia de hechos que generaron VPRG en contra de M.X.G.C., asimismo se determinaron como efectos de la sentencia, entre otros, que se diera vista al Consejo General del IEEH para que, dentro de su ámbito de competencia lleve un registro de ciudadanos que tengan en su contra sentencias que califiquen la existencia de casos de VPRG, en el cual registrara el nombre del entonces Presidente Municipal Erick Marte Rivera Villanueva, y que debía ser tomado en consideración en el *próximo proceso electoral* para efectos de cumplimiento de requisitos de elegibilidad en términos de lo que establece el artículo 120 Bis del Código Electora; dar vista al Consejo General del INE, para que en caso de que el

³ Consultable en

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114523/CGex202009-04-ap-10.pdf> y en https://www.dof.gob.mx/2020/INE/CGext202009_04_ap_10.pdf

entonces Presidente Municipal Erick Marte Rivera Villanueva pretendiera participar como candidato a un cargo de elección federal adoptara la determinación que conforme a derecho corresponda, en términos de lo que establece la Constitución Federal, y el artículo 10 inciso g de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

7. **Segunda Sentencia del TEEH-PES-078/2020.** Toda vez que el entonces denunciado promovió Juicio Ciudadano en contra de la sentencia del ~~05~~ **cinco de diciembre de 2020 dos mil veinte**, la Sala Regional, el 22 veintidós de diciembre de 2020 dos mil veinte, resolvió ordenar a este Tribunal que analizara la totalidad de los hechos planteados, argumentos manifestados y medios probatorios aportados por las partes, así como las recabadas por la autoridad sustanciadora en el PES. Razón por la cual, en data **7 siete de enero de 2021 dos mil veintiuno**, el Pleno de este órgano jurisdiccional, emitió resolución al expediente TEEH-PES-078/2020, en la cual se declaró la existencia de VPRG cometida por el hoy actor; ordenando dentro de los efectos, dar vista de la sentencia mediante oficio, al Consejo General del IEEH para que, dentro de su ámbito de competencia **"lleve un registro de ciudadanos que tengan en su contra sentencias que califiquen la existencia de casos de violencia política en razón de género, en el cual deberá registrar el nombre del entonces Presidente Municipal Erick Marte Rivera Villanueva, y que deberá ser tomado en consideración en el próximo proceso electoral para efectos de cumplimiento de requisitos de elegibilidad en términos de lo que establece el artículo 120 Bis del Código Electoral. (...)** Dar vista mediante oficio y copia certificada de la sentencia, al Consejo General del **INE**, para que en caso de que el entonces Presidente Municipal Erick Marte Rivera Villanueva pretenda participar como candidato a un cargo de elección federal adopte la determinación que conforme a derecho corresponda, en términos de lo que establece la Constitución Federal, y el artículo 10 inciso g de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales", así como también, se vincularon a diversas autoridades como el Instituto Hidalguense de las Mujeres en el Estado de Hidalgo, el Ayuntamiento de Zimapán, Hidalgo y la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Zimapán, a efecto de que realizaran lo ordenado por este Tribunal.

8. **Juicio Ciudadano ST-JDC-7/2021.** Inconforme con la resolución, el actor impugnó mediante juicio ciudadano el **12 doce de enero de 2021 dos mil**

veintiuno ante la Sala Regional Toluca, emitiendo sentencia dicha Sala el **28 veintiocho de enero de 2021 dos mil veintiuno**, en la cual se confirmó, en lo que fue materia de la impugnación, la sentencia recurrida.

9. Recurso de Reconsideración SUP-REC-82/2021. Inconforme con la resolución citada en el párrafo que antecede, el actor impugnó mediante Recurso de Reconsideración ante la Sala Superior del TEPJF la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca, por lo que, en fecha **14 catorce de abril de 2021 dos mil veintiuno**, el Pleno del máximo órgano jurisdiccional electoral emitió sentencia en la cual declaró infundados e inoperantes los agravios, y entonces, **confirmó la sentencia recurrida.**

10. Incidente de aclaración de Sentencia del TEEH-PES-078/2020-INC-1. Dentro de la Resolución incidental atendiendo la petición del IEEH, se aclaró que, el IEEH tenía la facultad de establecer la temporalidad de permanencia del Registro Estatal correspondiente.

11. Acuerdo IEEH/CG/140/2021. En fecha **04 cuatro de junio de 2021 dos mil veintiuno**, el Consejo General del IEEH aprobó los "*LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO, ACTUALIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO*".

12. Ejecución de la Inscripción en los Registros Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de VPRG⁴. Mediante oficio de data **16 dieciséis de junio de 2021 dos mil veintiuno**, signado por el Secretario Ejecutivo y por la Directora Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana, ambos del IEEH, emitieron la procedencia de la inscripción de Erick Marte Rivera Villanueva, en los Registros Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de VPRG, además, dicha autoridad en plenitud de sus atribuciones y toda vez que, este Tribunal calificó la infracción como Ordinaria, así como su calidad de servidor público, determinó que le correspondía **4** cuatro años de permanencia en el Registro y además, se aumentó un tercio de dicha temporalidad al pronunciar y reconocer la calidad de servidor publico del entonces infractor, arrojando un **total de 5**

⁴ Consultable en la liga: <https://drive.google.com/file/d/1tTJFXGBgEonbKjH88Tavwj4LJVK9xuES/view>

cinco años y 4 cuatro meses el tiempo que debe permanecer en los Registros Nacional y Estatal.

13. Solicitud de Consulta. En fecha **21 veintiuno de junio**, el actor ingresó ante la responsable una solicitud de consulta.

14. Oficio de respuesta IEEH/PRESIDENCIA/0964/2023. Mediante oficio de fecha con 27 veintisiete de julio, las y los Consejeros del IEEH, emitieron respuesta a la consulta formulada por el actor.

15. Juicio ciudadano TEEH-JDC-58/2023. Inconforme con la respuesta del IEEH, el accionante impugnó la misma mediante JDC, emitiendo este Tribunal sentencia⁵ el **14 catorce de septiembre**, en la cual se revocó el oficio IEEH/PRESIDENCIA/0964/2023 y se ordenó al Consejo General del IEEH, para que otorgara de manera completa, congruente y puntual, respuesta sobre la consulta que formuló el actor, mediante la emisión de un acuerdo en un plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación de dicha resolución.

16. Acuerdo IEEH/CG/044/2023. El **22 veintidós de septiembre**, la autoridad responsable emitió el "ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARIA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE DA CONTESTACIÓN A LA CONSULTA FORMULADA POR ERICK MARTE RIVERA VILLANUEVA EN CUMPLIMIENTO A LO MANDATADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEH-JDC-058/2023."

17. Interposición del medio de impugnación. Inconforme con lo anterior, el **29 veintinueve de septiembre**, el actor interpuso juicio ciudadano ante la responsable.

18. Remisión del medio de impugnación a este Tribunal. El **05 cinco de octubre**, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el juicio ciudadano interpuesto por el actor, así como el trámite de ley correspondiente.

19. Turno y radicación. Mediante acuerdo de misma data, signado por la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Tribunal Electoral, se

⁵ Misma que obra en autos en certificación y a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 361, fracción I del Código Electoral.

turnó a la ponencia de la Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga el expediente radicado como juicio ciudadano TEEH-JDC-075/2023.

20. Admisión, apertura y cierre de instrucción. Posteriormente, una vez integrado el expediente, se admitió a trámite el medio de impugnación y se abrió instrucción en el mismo, por lo que, una vez agotada la sustanciación del medio de impugnación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución.

IV. COMPETENCIA

21. Este Tribunal⁶ resulta competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que el actor impugna un acuerdo emitido por el Consejo General del IEEH a través del cual le dieron respuesta a una solicitud de consulta, lo cual es susceptible de ser revisado a través de un juicio ciudadano al tener su origen y protección en la materia electoral.

22. Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 41, párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) de la Constitución local; 2, 343, 344, 346, fracción IV, 350, 433 fracción II, 434, fracción II y 435 del Código Electoral; 2 y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal. Además, lo anterior de conformidad *mutatis mutandi* con el criterio sostenido en **en la Jurisprudencia 4/2023**⁷.

⁶ En términos de la jurisprudencia 2ª./J. 104/2010 de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", **se hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.**

⁷ Jurisprudencia 4/2023 CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN. Hechos: Un ciudadano y dos partidos políticos realizaron diversas consultas al Instituto Nacional Electoral, inconformes con las respuestas, las impugnaron al considerar entre otras cuestiones, que los acuerdos por los que se les había dado respuesta no se encontraban conforme a los principios constitucionales de legalidad, congruencia y exhaustividad, por lo que no se garantizó su acceso a la tutela judicial efectiva. Criterio jurídico: El Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene la facultad de desahogar las consultas que le sean formuladas, con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral; por tanto, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, sus respuestas pueden ser objeto de revisión por la Sala Superior para determinar si se ajustan al orden constitucional y legal en la materia electoral. Justificación: En términos de lo dispuesto en los artículos 17, 41, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, 5, 29, 30, 31, 35 y 36 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo órgano superior de dirección es el

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

23. Al no actualizarse ninguna causal de improcedencia, previo al estudio de fondo de la demanda que dio origen al presente Juicio Ciudadano y del análisis correspondiente de los autos consistente en **la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral**, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes a la misma, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral.

24. Siendo destacable el análisis de los requisitos de procedencia relativos a la **forma, legitimación, interés jurídico y la oportunidad**, estableciendo al efecto lo siguiente:

25. Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito, se hace constar el nombre y domicilio del actor, así como su firma autógrafa, se identifica plenamente el acto controvertido y la autoridad considerada como responsable, se señalan los hechos en los que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados de conformidad al artículo 352 del Código Electoral.

26. Legitimación e interés jurídico: Se estima que el actor cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, ya que conforme a lo estipulado en el artículo 356 fracción II del Código Electoral, acude a este Tribunal por propio derecho, por tanto, cuenta con interés para comparecer al presente juicio a impugnar el acuerdo IEEH/CG/044/2023, por el cual se la responsable dio respuesta a una consulta formulada por el actor.

Consejo General, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales. Entre sus funciones esenciales destaca, la aplicación e interpretación de la legislación electoral, en su ámbito de competencia; de ahí que de esa potestad normativa, el Consejo General tiene la facultad de dar respuesta a las consultas que le sean formuladas

27. Oportunidad. Esta autoridad colegiada, determina que el medio de impugnación fue promovido oportunamente dentro de los 4 cuatro días que prevé el Código Electoral, derivado de que, el acuerdo impugnado si bien, fue emitido por el IEEH el **22 veintidós de septiembre**, el actor refiere haber tenido conocimiento de dicho acto a través de notificación el **25 veinticinco de septiembre**, lo cual no fue un hecho controvertido por la responsable, y la interposición de la demanda fue el día **29 veintinueve de septiembre**, tal como consta del sello de recibo de la responsable, de la demanda, por tanto, su presentación resulta **oportuna** conforme al artículo 351 del Código Electoral.

VI. ESTUDIO DE FONDO

28. Precisión del acto impugnado

29. Lo constituye el Acuerdo **IEEH/CG/044/2023**, a través del cual, la responsable dio contestación al actor sobre su consulta formulada.

30. Síntesis de agravios⁸

31. Del estudio cuidadoso de la demanda y anexos, y en atención a suplencia de la queja que solicita el actor, es posible advertir como agravios los siguientes⁹:

⁸ Jurisprudencia 164618. SCJN. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

⁹ Jurisprudencia 3/2000. TEPJF. **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

- La violación a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica por la presunta indebida fundamentación y motivación del Acuerdo impugnado, en relación a la consulta de nueve cuestionamientos.

32. Manifestaciones de la autoridad responsable

33. La autoridad responsable¹⁰ manifestó en esencia que:

- Que si cumplieron con las formalidades de otorgar una respuesta completa, congruente y puntual, ya que se emitió el acuerdo en cumplimiento de lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional y para dar respuesta formal a la solicitud del impugnante, abarcando todos y cada uno de los cuestionamientos.
- Que respecto a la fundamentación y motivación, si se cumplió con ello, ya que se encuentra apegado a derecho, tal y como se aprecia en los apartados relativos a la competencia y motivación del Acuerdo.
- Que las respuestas a sus planteamientos tienen los fundamentos legales necesarios para dar respuesta a las mismas, ya que la jurisprudencia 5/2022 señala que la fundamentación y motivación se cumple en cualquier parte de la resolución, al expresarse las razones y fundamentos que la sustentan.
- Que por cuanto hace a que se debió contar como fecha de inicio de la permanencia del mismo en el registro estatal de personas sancionadas en materia de VPRG a partir del 7 siete de enero de 2021 dos mil veintiuno, toda vez que, en dicha fecha este Tribunal dictó sentencia en la que se ordenaba que se agregara a dicho registro, pero que fue hasta el 4 cuatro de julio de 2021 dos mil veintiuno que el IEEH aprobó los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹¹.
- Que respecto de la temporalidad en la que estará en el Registro Estatal mencionado, los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹² resultaron aplicables al ámbito local en su momento, ya que su artículo 2 refiere respecto al ámbito de aplicación y sujetos obligados, que dichos Lineamientos son de observancia obligatoria y de aplicación general en el territorio

¹⁰ Por conducto de su Secretaría Ejecutiva.

¹¹ En adelante, Lineamientos del IEEH.

¹² En adelante, Lineamientos del INE.

nacional, que son sujetos obligados de los mismos, el INE, los Organismos Públicos Locales Electorales y las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales tanto federales y locales competentes para conocer los casos de VPRG.

- Que en relación a que no hubo una determinación para señalar la conducta como ordinaria, este Tribunal en el TEEH-PES-078/2023, calificó la conducta como grave y posteriormente, en el expediente incidental TEEH-PES-078/2020-INC-1, se estableció que la conducta grave, misma que se equipara como una conducta ordinaria en lo establecido en el artículo 11 inciso a) de los Lineamientos del INE, de ahí que, el IEEH determinara el periodo de la temporalidad del registro de conformidad con la interpretación del Tribunal Local.
- Que en lo relativo al señalamiento de falta de legalidad en las respuestas en diversas preguntas, el IEEH en cumplimiento al artículo 47 del Código Electoral emite todas sus actividades en estricto apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, con el propósito de salvaguardar los derechos político-electorales de la ciudadanía, incluyendo el acuerdo impugnado.
- Que por tanto, la aprobación del acuerdo impugnado se apegó a la normatividad electoral y no vulneró ningún principio rector del derecho electoral, y con ello, el actuar del Consejo General del IEEH fue apegado a la normatividad Constitucional, Convencional, federal, local, así como interna del IEEH en la emisión del acto impugnado.

34. Problema jurídico a resolver y pretensión

35. Consiste en determinar si la respuesta emitida, resulta apegado a derecho, debidamente fundada y motivada o no.

36. Y derivado de lo anterior, la **pretensión** del actor radica en que a través de la sentencia que se dicte en el presente juicio, se revoque el acuerdo impugnado y que en plenitud de jurisdicción esta autoridad emita una respuesta con base en los criterios que el actor citó en su demanda.

37. Marco jurídico aplicable

38. Primeramente, partiendo del artículo 17 Constitucional, el derecho de acceso a la justicia implica, la obligación de los tribunales u de administrar una justicia pronta, completa e imparcial, lo cual supone que la autoridad

u órgano judicial tiene que analizar y pronunciarse sobre cada uno de los planteamientos que se sometan al conocimiento de la autoridad, de modo que, la controversia o litis en cuestión sea resuelta de manera integral.

39. Así, conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución, el derecho de acceso a la justicia abarca el principio de exhaustividad, lo cual, se relaciona directamente con la debida fundamentación y motivación.
40. En ese tenor, conforme al criterio de la SCJN¹³, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, es decir, que debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por otro lado, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; de modo que, exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, para que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.
41. En el ámbito internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su artículo 8, primer párrafo, ha sostenido que el deber de motivación es una de las "debidas garantías", para salvaguardar el derecho a un debido proceso, de modo que, conforme a lo razonado por la Sala Superior del TEPJF¹⁴, algunos de los criterios que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido en torno al alcance de este derecho fundamental, son: "• Que "el deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento de las partes, sino que puede variar según la naturaleza de la decisión, y que corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha"; • Que "la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad ; • Que "la motivación demuestra a las partes que estas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores"; y • Que "en los procedimientos cuya naturaleza

¹³ Tesis Jurisprudencial de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. 7.º época; Segunda Sala, consultable en <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/394216>.

¹⁴ Criterio sostenido en la sentencia SUP-JE-1306/2023 Y ACUMULADO.

jurídica exija que la decisión sea emitida sin audiencia de la otra parte, la motivación y fundamentación deben demostrar que han sido ponderados todos los requisitos legales y demás elementos que justifican la concesión o la negativa de la medida".¹¹ Por su parte, el mandato de congruencia ha sido considerado por este Tribunal Electoral como rector del actuar de todo órgano materialmente jurisdiccional. Desde lo que se ha entendido como un enfoque externo, la congruencia implica que exista coincidencia entre lo resuelto por el tribunal y la controversia planteada por las partes o sujetos involucrados, a partir de la valoración de la demanda y de los actos o hechos materia de impugnación, de modo que se atiendan todos los aspectos del conflicto y no se introduzcan aspectos ajenos al mismo.¹² Mientras tanto, se ha definido que la congruencia interna supone la exigencia de que "en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos".

42. Por otro lado, el artículo 8 Constitucional, establece que las y los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de dicho derecho la ciudadanía de la República, dicho numeral en su párrafo segundo, establece que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término a la o el peticionario.

43. De esa manera, el derecho de petición abarca, la participación política como el derecho que tiene toda persona de transmitir a las autoridades sus inquietudes, quejas, sugerencias y requerimientos en cualquier materia o asunto ya sea del interés del peticionario o del interés general, así como también, los principios de seguridad y certeza jurídica.

44. Caso concreto

45. Este Tribunal considera que los agravios hechos valer por el actor devienen por una parte **INFUNDADOS** y por otra, **INOPERANTES**, por las siguientes consideraciones:

46. Como se señaló, el actor argumenta, en esencia, la violación a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica por la presunta

indebida fundamentación y motivación del Acuerdo impugnado, en relación a la consulta de nueve cuestionamientos formulados en su consulta.

47. Ahora bien, por cuestión de método, los agravios del accionante se estudiarán de manera conjunta en dos apartados, el primero respecta a los agravios relacionados con las preguntas 1, 6 y 7 y el segundo respecto de los agravios tocantes a las preguntas 2, 3, 4, 5, 8 y 9, de modo que, exista un estudio exhaustivo en los motivos de disenso hechos valer por el promovente.

APARTADO PRIMERO. AGRAVIOS RELACIONADOS CON LAS RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS 1, 6 Y 7, DEL ACUERDO IMPUGNADO.

48. Al respecto, en el acuerdo impugnado **IEEH/CG/044/2023**¹⁵, se desprenden las preguntas formuladas en la consulta realizada por el actor, así como la respuesta otorgada por la autoridad responsable, en los siguientes términos:

PREGUNTA DEL ACTOR	RESPUESTA DEL IEEH
<p>PREGUNTA 1. ¿A partir de que fecha, según su criterio se debe tomar en consideración la inclusión del suscrito en el REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO?</p>	<p>«Es dable señalar que, si bien, como lo refiere en su escrito de solicitud, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo (TEEH) en fecha 07 de enero de 2021, mediante Sentencia TEEH-PES-078/2020 determinó la EXISTENCIA de hechos que generan violencia política contra las mujeres en razón de género y en el mismo tenor vinculó a este Consejo General para que, "dentro de su ámbito de competencia lleve un registro de ciudadanos que tengan en su contra sentencias que califiquen la existencia de casos de violencia política en razón de género, en el cual deberá registrar el nombre del entonces Presidente Municipal Erick Marte Rivera Villanueva, y que deberá ser tomado en consideración en el próximo proceso electoral para efectos de cumplimiento de requisitos de elegibilidad en términos de lo que establece el artículo 120 Bis del Código Electoral". 10. Ahora bien, a la literalidad de lo resuelto en la parte resolutive de la sentencia que nos ocupa, se observa que no se estableció la temporalidad en la que debería permanecer en el Sistema de Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (VPMG), además calificó la conducta como grave, de acuerdo con una interpretación funcional del artículo 11 de los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género. Lo anterior tal y como el solicitante conoce y se desprende de la sentencia TEEH-PES-078/2020 en la que se observa: "<u>103. Por consiguiente, lo procedente es ubicar a los denunciados en sanciones que tengan en cuenta las circunstancias del caso y aplicarlas con la finalidad de disuadir las conductas reprochadas y evitar así una reincidencia. 104. Por lo que, este órgano jurisdiccional califica la conducta como grave, por lo que determina procedente imponer los siguientes: Efectos de la sentencia 105. Se declara la existencia de la conducta atribuible a los denunciados, por las razones expuestas en el cuerpo de esta resolución. 106. En ese sentido y</u></p>

¹⁵ Misma que obra en autos en copia certificada y a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral.

teniendo presente que en el caso quedó acreditado que el entonces Presidente Municipal tuvo la intención y dio instrucciones a servidores públicos a efecto de que se obstruyera el ejercicio del cargo de la denunciante y que estos actos y omisiones son constitutivos de violencia política en razón de género en contra de las mujeres, con fundamento en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 124, fracciones I y II de la Ley General de Víctimas lo procedente es reparar el derecho humano que se vulneró a la promovente, mediante una reparación integral. 107. En consecuencia, se ordena al entonces Presidente Municipal, Tesorero y Oficial Mayor así como demás personal de la administración Municipal de Zimapán, Hidalgo, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio de la entonces regidora MALINALLE XOLOSCHTL GÁMEZ CEDILLO, así como de cualquier otra mujer que labore en dicho ayuntamiento. 108. Mediante oficio, dese vista con copia certificada de la sentencia al Consejo General del IEEH para que, dentro de su ámbito de competencia lleve un registro de ciudadanos que tengan en su contra sentencias que califiquen la existencia de casos de violencia política en razón de género, en el cual deberá registrar el nombre del entonces Presidente Municipal Erick Marte Rivera Villanueva, y que deberá ser tomado en consideración en el próximo proceso electoral para efectos de cumplimiento de requisitos de elegibilidad en términos de lo que establece el artículo 120 Bis del Código Electoral. 109. Dar vista mediante oficio y copia certificada de la sentencia, al Consejo General del INE, para que en caso de que el entonces Presidente Municipal Erick Marte Rivera Villanueva pretenda participar como candidato a un cargo de elección federal adopte la determinación que conforme a derecho corresponda, en términos de lo que establece la Constitución Federal, y el artículo 10 inciso g de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. 110. Se solicita el auxilio a Instituto Hidalguense de las Mujeres en el Estado de Hidalgo, para llevar a una valoración psicológica y se brinde el proceso terapéutico en las instalaciones a elección de la denunciante en función de su residencia, a efecto de restablecer su estado emocional. 111. Asimismo, como garantía de no repetición, al entonces Presidente Municipal Tesorero y Oficial Mayor así como demás personal de la administración Municipal de Zimapán, Hidalgo, abstenerse de llevar a cabo actos de violencia política de género en contra de la hoy denunciante, o de cualquier mujer, así como de cualquier otro acto que directa o indirectamente repercuta en violencia de género, en razón que de cometerse nuevamente tales conductas, será considerado desacato a la resolución y reincidencia por parte de los denunciados. 112. Se vincula al actual Concejo Municipal de Zimapán, Hidalgo, para que, a la brevedad, elabore y apruebe los Lineamientos bajo los cuales se deberá regir el actuar de sus integrantes y todo el personal de la administración a fin de prevenir y atender de conformidad con la legislación aplicable, la violencia política en razón de género. 113. Se ordena dar vista a la Contraloría Interna del Concejo Municipal de Zimapán, Hidalgo, a fin de que en el ámbito de su competencia y de considerarlo pertinente inicie procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los entonces Presidente Municipal, Tesorero y Oficial Mayor, todos de Zimapán, Hidalgo; por las conductas acreditadas que fueron desplegadas en contra de la denunciante." Con relación a lo descrito, en fecha 26 de mayo de 2021, el Instituto Electoral a través de la Secretaría Ejecutiva remitió el oficio IEEH/SE/793/2021, dirigido a la Presidencia del Tribunal Local, solicitando la Aclaración de la Sentencia ya mencionada, respecto de la **temporalidad de permanencia** en el Registro de Personas Sancionadas, de la persona condenada en autos del expediente comentado, así como la descripción de la gravedad de la conducta denunciada. En fecha 03 de junio de 2021, la **Secretaría General del TEEH tuvo a bien dar respuesta al oficio supra mencionado mediante similar con número TEEH-SG-489/2021** en donde da cuenta a este Órgano Electoral la resolución dentro del expediente del Incidente de Aclaración de Sentencia identificado con el número TEEH-PES-078/2020-INC-1. En el párrafo identificado con el número 23 del expediente referido, el colegiado del TEEH estableció que **la conducta analizada en el expediente principal era considerada como GRAVE**, misma que se equipara a lo considerado como una conducta ORDINARIA en lo establecido en el artículo 11 inciso a) de los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género. Así mismo, con respecto a la temporalidad, en la misma resolución dentro del

	<p>expediente del Incidente de Aclaración de Sentencia, la autoridad jurisdiccional tomó como base el acuerdo INE/CIGYND/001/2021 emitido por la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación del INE el 10 de febrero de 2021, al responder el planteamiento 1.1, en el segundo párrafo que a la letra dice: (...) Por tanto, tratándose de registros ordenados por autoridades electorales locales, deberá ser el OPL quien haga el registro y establezca la temporalidad, dada la obligación de las autoridades electorales de capturar, en el ámbito de su competencia, la información completa para alimentar el Sistema (artículos 2, párrafo 2, inciso b); 3; 12, párrafo 1; 14, párrafo 2, y cuarto transitorio de los Lineamientos). (...) Así, el Tribunal Local concluyó que, el Instituto Electoral tiene las facultades en el ámbito de su competencia de establecer la temporalidad en que debe permanecer en el Registro la persona sancionada, atendiendo a la calificación de la conducta establecida. Por lo anteriormente referido y, una vez que la Autoridad Jurisdiccional Local emitió su determinación en la aclaración de sentencia, de fecha 03 de junio de 2021, esta Autoridad Electoral tomó la determinación de atender, en términos de sus resolutivos, la Sentencia antes referida y, en fecha 16 de junio de 2021 se procedió a incorporar a la persona sancionada al Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, con base en lo establecido en los incisos a) y b) de los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro de Personas Sancionadas en comento. De tal manera, que a partir de la fecha indicada es que debe tomarse su inclusión en el Registro de Personas Sancionadas, mismo que es público, en atención a lo establecido en el artículo 14 de los Lineamientos y, en él se encuentra la temporalidad y la fecha de desincorporación. El Registro puede ser consultado en el siguiente enlace: http://www.ieehidalgo.org.mx/index.php/auxiliar/padron-violenciag-2 ».</p>
<p>PREGUNTA 6. Por las argumentaciones anteriores y por la ausencia en la sentencia del TEEH en el expediente TEEH-PES-078/2020 y confirmada por las salas del TEPJF en relación a la temporalidad de la inclusión del suscrito en el REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GENERO, ¿es procedente la baja del suscrito al mismo?</p>	<p>"Como ya se ha establecido con anterioridad, si bien la sentencia origen TEEH-PES-078/2020 y confirmada por las salas del TEPJF, no establece en su parte resolutoria la temporalidad de permanencia en el Registro de la personas sancionada, por tal motivo, este Instituto tuvo a bien solicitar en fecha 26 de mayo de 2021, a través de la Secretaría Ejecutiva mediante oficio IEEH/SE/793/2021, dirigido a la Presidencia del Tribunal Local, solicitando la Aclaración de la Sentencia ya mencionada, respecto de la temporalidad de permanencia en el Registro de Personas Sancionadas, de la persona condenada en autos del expediente comentado, así como la descripción de la gravedad de la conducta denunciada. En respuesta a lo anterior, como ya se ha hecho mención, en fecha 03 de junio de 2021, mediante la resolución dentro del expediente del Incidente de Aclaración de Sentencia identificado con el número TEEH-PES-078/2020-INC-1, el Tribunal Local estableció que la conducta analizada en el expediente principal era considerada como GRAVE, misma que se equipara a lo considerado como una conducta ORDINARIA en lo establecido en el artículo 11 inciso a) de los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. Así mismo vinculó a este Organismo Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones ingresara el nombre de la persona sancionada al Registro, conforme a lo establecido en el ya citado acuerdo INE/CIGYND/001/2021 emitido por la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación del INE, así como de lo establecido en los Lineamientos de Personas Sancionadas en su artículo 11, incisos a) y b) que a la letra dicen: Artículo 11. Permanencia en el Registro En caso en que las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán inscritas en el Registro las personas sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, se estará a lo siguiente: a) La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considera como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la UTCE respecto de la gravedad y las circunstancias de modo tiempo y lugar. b) Cuando la Violencia Política en Razón de Género fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores. (El subrayado es propio). Bajo el entendido de lo anteriormente expresado, esta Autoridad Electoral cuantificó el tiempo</p>

	<p>de permanencia en el registro de la persona sancionada, tomando en consideración que la falta había sido establecida como GRAVE y equiparable a ORDINARIA y que había sido cometida por un servidor público, por lo que con relación con lo establecido la sanción corresponde a una permanencia de 64 meses, contados a partir de la fecha de ingreso del nombre de la persona sancionada al registro. Por lo anteriormente referido, tomando en consideración que en fecha 16 de junio de 2021 se procedió a incorporar el nombre de la persona sancionada al Registro, por tal motivo el tiempo de permanencia (64 meses) fenece el día 17 de octubre del año 2026, por tanto, esta Autoridad Electoral no considera procedente dar de baja el nombre de la persona sancionada del registro. La temporalidad anterior que proviene directamente de la gravedad determinada por la autoridad jurisdiccional debe entenderse bajo la perspectiva de congruencia de toda resolución judicial, esto es que, dicha temporalidad se entiende con independencia a lo que desprende de la sentencia TEEH-PES-078/2020 en la que se observa que la autoridad jurisdiccional señaló en el numeral 108. Mediante oficio, dese vista con copia certificada de la sentencia al Consejo General del IEEH para que, dentro de su ámbito de competencia lleve un registro de ciudadanos que tengan en su contra sentencias que califiquen la existencia de casos de violencia política en razón de género, en el cual deberá registrar el nombre del entonces Presidente Municipal Erick Marte Rivera Villanueva, y que deberá ser tomado en consideración en el próximo proceso electoral para efectos de cumplimiento de requisitos de elegibilidad en términos de lo que establece el artículo 120 Bis del Código Electoral; lo cual debe traducirse que, en su momento el Tribunal Local consideró oportuno advertir a esta autoridad administrativa electoral respecto al que sería en su momento el siguiente proceso electoral local, lo que es independiente a la temporalidad derivada de la gravedad de la conducta que va más allá de esos comicios."</p>
<p>PREGUNTA 7. Con base al criterio de esta Autoridad electoral, ¿cuál es el plazo o termino que debió el suscrito, permanecer en el REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO?</p>	<p>"Por las consideraciones vertidas en la pregunta precedente, es menester señalar que esta Autoridad Electoral, con base a lo establecido en la normativa aplicable, en acato a la Sentencia multicitada TEEH-PES-078/2020, tanto en su expediente origen, como en el incidente de aclaración de sentencia; así como lo ya referido el artículo 11, incisos a) y b) de los multicitados Lineamientos, estableció que la persona sancionada debe permanecer en el registro durante 64 meses a partir de la fecha de inscripción (16 de junio de 2021), lo que se traduce en que la sanción fenecerá en fecha 17 de octubre del año 2026".</p>

48. Del análisis realizado a la respuesta otorgada por la responsable, por lo que respecta a las preguntas 1, 6 y 7, este Tribunal considera que los agravios formulados por el actor, resultan **INFUNDADOS**, por las siguientes consideraciones:

49. Primeramente, por regla general, todo acto de autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado, ello con el fin de brindar una seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos, de manera que, a través de dicha exigencia las autoridades deben plasmar de manera clara las razones de hecho y de derecho que consideraron para basar sus determinaciones.

50. En ese tenor, para tener por colmado de manera eficaz el derecho de petición, se debe contar con elementos que permitan saber que existe una formal correspondencia entre lo que se solicitó y lo que se contestó, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica y la certeza del peticionario.
51. De esa manera, si bien el actor refiere que, sus respuestas fueron carentes de legalidad y seguridad jurídica, y por tanto, indebidamente fundadas y motivadas, al respecto a ello es dable señalar que, tal como lo ha señalado la Sala Superior¹⁶, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución, la autoridad responsable invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto o cuando las circunstancias particulares del asunto no actualizan el supuesto previsto en la norma aplicada.
52. Por su parte, la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de los mismos, de ese modo, la indebida fundamentación y motivación, supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas, así como las circunstancias y razonamientos expresados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto. Lo cual, atendiendo al principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sustentar en lo establecido en la Constitución y las disposiciones legales aplicables, de modo que, los actos y las resoluciones deben cumplir con la fundamentación y motivación adecuada.
53. Así, de los cuestionamientos formulados por el actor, relacionados con: **1) la fecha a partir de la cual se debe de considerar su inclusión en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género; 2) La procedencia o no de su baja en el citado registro de personas sancionadas y 3) el plazo o termino que debe permanecer en dicho registro de personas sancionadas**, y las respuestas dadas por el IEEH, contrariamente a lo sostenido por el accionante, **la responsable sí fundamentó** en el Código Electoral, en los Lineamientos del INE aplicables, mencionó los fundamentos en los cuales tiene sustento la determinación dada, hizo alusión a lo establecido y ordenado por este

¹⁶ En el expediente SUP-RAP-7/2022.

Tribunal dentro de la sentencia TEEH-PES-078/2020¹⁷ y también del contenido de la aclaración de sentencia de la misma respecto a la temporalidad y calificación de la conducta, así también, dentro del cuerpo del acto impugnado, la autoridad justificó la emisión del acuerdo y en el apartado de competencia, fundamentó con base en la Constitución, Constitución Local y el Acuerdo IEEH/CG/016/2019, la aprobación del mismo para dar respuesta a la consulta del actor; en relación a la fecha de inclusión en el registro estatal, relató la literalidad de la sentencia antes mencionada emitida por este órgano resolutor, donde se ordenó a la responsable llevar un registro de ciudadanos que tuvieran en su contra sentencias que calificaran la existencia de casos de VPRG dentro del ámbito de su competencia, además que, al no señalar la temporalidad fue calificada la conducta como grave, es decir, como una conducta ordinaria, conforme a lo establecido en el artículo 11 inciso a) de los Lineamientos del INE.

54. Lo anterior, porque justamente es facultad del IEEH, dentro de su ámbito competencial, establecer dicha temporalidad que debe permanecer quien sea sancionada en el registro estatal, con base en la calificativa de la conducta.
55. Además que, es un hecho público y notorio para este Tribunal que en el escrito de **Ejecución de la Inscripción en los Registros Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de VPRG**¹⁸ emitido por la responsable el fecha **16 dieciséis de junio de 2021 dos mil veintiuno**, se dio cauce a la procedencia de la inscripción de Erick Marte Rivera Villanueva, en los **Registros Nacional y Estatal** de Personas Sancionadas en Materia de VPRG, atendiendo la calificativa de la infracción como Ordinaria, y con base en su calidad de servidor público, se determinó que le correspondían 4 cuatro años de permanencia en el Registro y además, se aumentó un tercio de dicha temporalidad al pronunciar y reconocer la calidad de servidor público, arrojando un **total de 5 cinco años y 4 cuatro meses** como el tiempo que debe permanecer en los Registros Nacional y Estatal, **lo cual no fue impugnado por el accionante, por tanto, el mismo se encuentra firme.**

¹⁷ Misma que obra en autos en certificación y a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral.

¹⁸ Consultable en la liga: <https://drive.google.com/file/d/1fTJFXGBgEonbKjH88TavwJ4LJVK9xuES/view>

56. Es decir, acorde al principio de **definitividad**, existen distintas etapas dentro de las cuales se cuenta con un periodo para agotar los medios impugnativos ante las instancias correspondientes con el fin de combatir los actos relacionados con los hechos de cada etapa, las cuales se clausuran de manera sucesiva, impidiendo así, que puedan abrirse nuevamente atacando etapas que ya fueron cerradas, ya que los actos y en su caso, las resoluciones ocurridas durante éstas, **surten efectos plenos de manera definitiva**, de modo que, lo actuado **queda firme**.
57. Así, la pretensión del actor es que se cambie (en su caso) la fecha señalada con antelación de su inscripción, **lo cual no es posible a través de una consulta**, toda vez que, dicha inscripción no se materializó con el acto impugnado, es decir, no se fijó con la emisión del acuerdo en este acto, sino más bien, sólo refiere la autoridad la fecha en que previamente fue realizado el registro, sino más bien, hubo diversos actos con fechas definidas en cada etapa mediante los cuales dieron como resultado la inscripción multireferida.
58. De manera que, el accionante tuvo la oportunidad de impugnar las diversas etapas previas a su inscripción, así como la ejecución de la misma, ya que, en dicha ejecución se fijó la temporalidad y momento en el cual, inició su inscripción, fecha de la cual, refiere tener conocimiento el accionante.
59. Además que, con base en el oficio INE/SE/2780/2021¹⁹ emitido por la Secretaría Ejecutiva del INE por medio del cual se adopta el criterio de interpretación de los Lineamientos del INE, y del ACUERDO INE/CIGYND/004/2021, se sostiene que, salvo mandato judicial explícito en sentido diverso, **EL INICIO DEL PLAZO DE INSCRIPCIÓN DE LA PERSONA RESPECTO DE QUIEN SE DETERMINÓ SU INCLUSIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE DICHA INSCRIPCIÓN SE REALIZA MATERIALMENTE** y no a partir de la fecha en la cual se emitió la resolución que ordenó el registro correspondiente, y en el acuerdo se sustenta que "De acuerdo a la impugnabilidad de las resoluciones emitidas en los procedimientos administrativos sancionadores, así como

¹⁹ Consultable en la liga: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2021/10/INE-SE-2780-2021.pdf>

por la naturaleza del Registro, **existe un periodo entre la emisión de la sentencia de origen y el momento en que adquiere definitividad, así como las gestiones necesarias para recabar la información requerida para realizar la inscripción atinente.** Bajo estas condiciones, existe imposibilidad material para el registro de forma simultánea a la emisión de la determinación correspondiente". Criterios de los cuales los servidores públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales son los encargados de dar cumplimiento a lo dispuesto en los Lineamientos. Es decir, el IEEH, debe tomar en consideración el mismo.

60. De esa manera, la autoridad responsable sí cumplió con dichas formalidades, aunado a que sí contestó puntualmente lo cuestionado por el actor, ya que la pregunta 6 seis tiene como finalidad hacer del conocimiento del promovente si es **procedente la baja del suscrito del Registro Estatal multirreferido o no**, mientras que la pregunta 7 **pretende saber el actor cuál el plazo o término que debió el suscrito, permanecer en el Registro Estatal**, cuestionamientos que debidamente y concretamente la responsable contestó al referir que este Tribunal en su momento estableció la conducta como GRAVE, misma que se equipara a una conducta ORDINARIA conforme a lo previsto en el artículo 11 inciso a) de los Lineamientos del INE, y que al haber sido cometida por un servidor público, **corresponde una sanción de permanencia de 64 meses, contados a partir de la fecha de ingreso del nombre de la persona sancionada al registro.** Por lo anteriormente referido, tomando en consideración que en fecha 16 de junio de 2021 se procedió a incorporar el nombre de la persona sancionada al Registro, su tiempo de permanencia es de sesenta y cuatro, **el cual fenece el día 17 de octubre del año 2026**, además que, el IEEH, contesta concretamente que **no considera procedente dar de baja el nombre de la persona sancionada del registro**, lo cual contesta la petición del retiro y baja definitiva del Registro Estatal de Personas Sancionadas por VPRG del accionante.

61. Lo anterior, ya que dicha temporalidad que deviene de la gravedad determinada por la autoridad jurisdiccional, de ese modo, existe una formal correspondencia y congruencia entre lo petitionado por el actor, y lo contestado por la autoridad responsable.

62. Además que, el plazo determinado, no se señaló con la emisión del acuerdo impugnado, sino en actos anteriores, como la sentencia misma que fue impugnada y confirmada por la autoridad judicial superior electoral y como la inscripción del actor a los registros estatal y nacional, la cual no fue combatida por el accionante, por tanto, se encuentra firme.
63. Sin que pase desapercibido que dentro del acuerdo la responsable señala que en atención al principio de máxima publicidad en materia electoral, toda la información en posesión de los sujetos obligados debe ser pública, completa, oportuna y accesible, por lo que, agrega la liga donde se encuentran las personas inscritas en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género: (<http://www.ieehidalgo.org.mx/index.php/auxiliar/padron-violenciag-2>) aduciendo que, el solicitante tiene conocimiento de la existencia de dicho registro y de su inscripción en éste.
64. **Por tanto**, la responsable, tomando como parámetro lo resuelto por este Tribunal, lo dispuesto en el Código Electoral y con base los lineamientos aplicables, fundamentó su respuesta y motivó la misma explicando las razones del criterio de las respuestas emitidas para que de esa manera el actor pudiera tener certeza de lo referido, y por dichas razones expuestas es que este Tribunal considera que contrario a lo aducido por el accionante, dichas alegaciones devienen **INFUNDADAS**, además que, no pasa desapercibido para este Pleno que la pretensión de que se modifique el tiempo que permanecerá en el registro o su fecha de inscripción al registro estatal referido, no se puede llevar a cabo en este acto, de ahí lo infundados de sus agravios.

APARTADO SEGUNDO. AGRAVIOS RELACIONADOS CON LAS RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS 2, 3, 4, 5, 8 y 9 DEL ACUERDO IMPUGNADO.

65. Ahora bien, por cuanto hace a los agravios relacionados con las preguntas 2, 3, 4, 5, 8 y 9, este Tribunal considera que, los agravios formulados devienen **INOPERANTES**, por las siguientes consideraciones:
66. Las preguntas formuladas en la consulta realizada por el actor, así como la respuesta otorgada por la autoridad responsable, en los siguientes términos:

PREGUNTA DEL ACTOR	RESPUESTA DEL IEEH
<p>PREGUNTA 2. ¿El suscrito de haber manifestado y materializado la aspiración legítima de haber pretendido ser pre candidato y posteriormente candidato a Diputado Local para el proceso electoral 2020-2021, postulado y solicitado el registro por alguna entidad partidista, esta autoridad electoral, me hubiere otorgado el registro correspondiente, tomando en consideración la resolución del 7 de enero del año 2021 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente TEEH-PES-078/2020, así como los argumentos antes expuestos?</p>	<p>«Al respecto debe señalarse que el solicitante no fue postulado en el Proceso Electoral 2020-2021, por lo tanto, no es posible pronunciarse respecto a un acto pasado que no fue materializado. Sin perjuicio de lo anterior, en consideración al párrafo 131 dentro del apartado de los Efectos de la Sentencia de la resolución de fecha 7 de enero del año 2021 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente TEEH-PES-078/2020, que a la letra dice: "131. Mediante oficio, dese vista con copia certificada de la sentencia al Consejo General del IEEH para que, dentro de su ámbito de competencia lleve un registro de ciudadanos que tengan en su contra sentencias que califiquen la existencia de casos de violencia política en razón de género, en el cual deberá registrar el nombre del entonces Presidente Municipal Erick Marte Rivera Villanueva, y que deberá ser tomado en consideración en el próximo proceso electoral para efectos de cumplimiento de requisitos de elegibilidad en términos de lo que establece el artículo 120 Bis del Código Electoral". (El subrayado es propio). Así mismo, el artículo 120 Bis del Código Electoral establece que: Quienes cometan acciones de violencia política contra las mujeres en razón de género o se vean beneficiadas con las mismas, podrán ser sancionados hasta con la pérdida del derecho a obtener el registro como precandidatos o candidatos, o bien con la cancelación de éste para el supuesto que ya se hubiere otorgado. De igual forma, bajo el criterio de la Tesis XXII/2021 que señala: Coalición "Por un Michoacán Mejor" vs. Tribunal Electoral del Estado de Michoacán INELEGIBILIDAD. LA DECLARATORIA JUDICIAL FIRME, VINCULA A TODAS LAS AUTORIDADES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN Y SIMILARES). De la interpretación funcional de los artículos 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, se desprende que la función jurisdiccional tiene por objeto la dilucidación de las controversias de manera pronta, completa e imparcial, por lo que cuando las sentencias adquieren firmeza, debe garantizarse su plena ejecución, para lo cual los órganos jurisdiccionales están facultados para vigilar su cumplimiento, a efecto de salvaguardar la eficacia de la cosa juzgada. En este sentido, la sentencia que, en el curso de un proceso electoral, declara la inelegibilidad de un ciudadano para ocupar un cargo de elección popular, por un periodo determinado, vincula a todas las autoridades de la entidad federativa, hayan o no intervenido en el juicio, incluso ante la ausencia del ciudadano constitucionalmente electo. (El subrayado es propio). Es importante señalar que el Tribunal Local, al referirse a que el registro "deberá ser tomado en consideración en el próximo proceso electoral para efectos de cumplimiento de requisitos de elegibilidad en términos de lo que establece el artículo 120 Bis del Código Electoral", hizo alusión al Proceso Electoral Local 2020-2021 de diputaciones locales en el estado de Hidalgo.»</p>
<p>3. Tomando en consideración los razonamientos antes expuestos, lo mandado por el resolutor local electoral en la sentencia de fecha 7 de enero del año 2021 en el expediente TEEH-PES-078/2020, así</p>	<p>«En el mismo sentido de la respuesta anterior, es de señalarse que el solicitante no fue postulado en el Proceso Electoral 2020-2021, por lo tanto, no es posible pronunciarse respecto a un hecho pasado que no se materializó.»</p>

<p>como por la normativa electoral local y de haber sido solicitado, el registro correspondiente del suscrito como candidato a Diputado Local por parte de algún partido político, ¿esta autoridad electoral local, hubiera negado el registro solicitado?</p>	
<p>PREGUNTA 4. Tomando en consideración lo expuesto anteriormente y en el cuerpo del presente escrito, así como por lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en la sentencia emitida el pasado 7 de enero de 2021 en el expediente TEEH-PES-078/2020 y a criterio de esta autoridad electoral, ¿el suscrito es inelegible por los motivos dados en la sentencia multicitada?</p>	<p>«Continuando con el cuarto cuestionamiento, el ciudadano señala lo siguiente, tomando en consideración lo expuesto anteriormente y en el cuerpo del presente escrito, así como por lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en la sentencia emitida el pasado 7 de enero de 2021 en el expediente TEEH-PES078/2020 y a criterio de esta autoridad electoral, ¿el suscrito es inelegible por los motivos dados en la sentencia multicitada? Es dable señalar que, sobre la determinación del criterio de inelegibilidad, la Sala Superior del TEPJF se ha manifestado al respecto a través de la siguiente jurisprudencia: Juan García Arias vs. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. Jurisprudencia 5/2022 INELEGIBILIDAD. PODRÍA ACTUALIZARSE CUANDO EN UNA SENTENCIA FIRME SE DETERMINA QUE UNA PERSONA CARECE DE MODO HONESTO DE VIVIR POR INCURRIR EN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO. Hechos: Se canceló el registro de candidaturas porque habían sido declaradas infractoras por actos de violencia política en razón de género en contra de mujeres. Por lo tanto, se cuestionó el momento y la autoridad a partir de la que se puede tener por incumplido el requisito de elegibilidad de tener un modo honesto de vivir. Criterio jurídico: Atendiendo a la legislación federal y local aplicable, el modo honesto de vivir, como requisito de elegibilidad, lo pueden perder temporalmente quienes aspiren a un cargo de elección popular cuando: 1. Se condene por delitos de violencia política en razón de género y esa condena se encuentre vigente; 2. Mediante sentencia firme emitida por un órgano jurisdiccional que acredite esa violencia y expresamente señale la pérdida del modo honesto de vivir y, en su caso, no se haya realizado el cumplimiento de la sentencia, exista reincidencia o circunstancias agravantes declaradas por la autoridad competente y, 3. Cuando la sentencia que declara la existencia de violencia política no se haya cumplido y mediante incidente la autoridad decreta la pérdida del modo honesto de vivir, tomando en cuenta si existió reincidencia o circunstancias agravantes y atendiendo a las características de cada caso. Justificación: De una interpretación sistemática y funcional del artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la expresión "modo honesto de vivir" implica que, quien aspire a contender a un cargo de elección popular debe respetar los principios del sistema democrático mexicano con el fin de cumplir con el requisito de elegibilidad, que incluye la prohibición de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género. Lo anterior, porque la realización de ese tipo de violencia vulnera los derechos fundamentales de las mujeres y los principios de representatividad y gobernabilidad. De ahí que, cuando una persona incurre en ese tipo de violencia, existe la posibilidad de que se le considere inelegible para el cargo al cual aspira. Para ello, es necesario que la correspondiente autoridad jurisdiccional electoral, mediante sentencia firme, decida si, conforme a las circunstancias del caso concreto, una persona perdió el modo honesto de vivir, como requisito de elegibilidad, por haber incurrido en ese tipo de violencia. Esto, con el fin de implementar acciones que garanticen la protección de las mujeres en contra de actos constitutivos de violencia política, para erradicar este tipo de conductas antisociales, además de establecer las</p>

	<p>medidas necesarias, suficientes y bastantes para garantizar los derechos político-electorales de la víctima. (El sombreado es propio). Aunado a lo anterior, el ya mencionado artículo 120 Bis del Código Electoral establece que quienes cometan acciones de violencia política contra las mujeres en razón de género o se vean beneficiadas con las mismas, podrán ser sancionados hasta con la pérdida del derecho a obtener el registro como precandidatos o candidatos, o bien con la cancelación de éste para el supuesto que ya se hubiere otorgado. Para el caso que nos ocupa, la sentencia TEEH-PES-078/2020 establece por los elementos encontrados en autos, la EXISTENCIA de la infracción denunciada, consistente en hechos que generan violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de la entonces segunda regidora propietaria en el municipio de Zimapán Hidalgo. En este sentido, la Constitución establece en su artículo 38, fracción VII que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden: "por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos". (El subrayado es propio). Es así que, bajo el entendido de que un derecho de las y los ciudadanos es el votar y ser votados, este puede verse suspendido para una persona que se encuentra sancionada por haber cometido actos que acreditan la existencia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. Sin embargo, en cuanto al cuestionamiento sobre la inelegibilidad, al ser este un hecho futuro de realización incierta, esta autoridad administrativa electoral no se encuentra en posibilidad de dar respuesta a su planteamiento, toda vez que esto significaría adelantar un criterio sobre un hecho que aún no es motivo de resolución».</p>
<p>PREGUNTA 5. A criterio de esta autoridad electoral, tomando en consideración la sentencia del pasado 7 de enero del año 2021, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente TEEH-PES087/2020, ¿el suscrito tiene o NO tiene un "modesto de vivir" como requisito de elegibilidad correspondiente y tomando en consideración la normativa electoral.</p>	<p>"En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, a través de la siguiente jurisprudencia da un mayor sentido al concepto de modo honesto de vivir. Partido Revolucionario Institucional vs. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco Jurisprudencia 18/2001 MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO. - El concepto de modo honesto de vivir ha sido uniforme en la evolución de las sociedades y de las leyes, identificando con él a la conducta constante, reiterada, asumida por una persona en el seno de la comunidad en la que reside, con apego y respeto a los principios de bienestar considerados por la generalidad de los habitantes de este núcleo social, en un lugar y tiempo determinados, como elementos necesarios para llevar una vida decente, decorosa, razonable y justa. Para colmar esta definición, se requiere de un elemento objetivo, consistente en el conjunto de actos y hechos en que interviene un individuo; y un elemento subjetivo, consistente en que estos actos sean acordes con los valores legales y morales rectores del medio social en que ese ciudadano viva. Como se advierte, este concepto tiene un contenido eminentemente ético y social, que atiende a la conducta en sociedad, la cual debe ser ordenada y pacífica, teniendo como sustento la moral, como ingrediente insoslayable de la norma jurídica. El modo honesto de vivir, es una referencia expresa o implícita que se encuentra inmersa en la norma de derecho, tal y como sucede con los conceptos de buenas costumbres, buena fe, que tienen una connotación sustancialmente moral, constituyendo uno de los postulados básicos del derecho: vivir honestamente. En ese orden de ideas, la locución un modo honesto de vivir, se refiere al comportamiento adecuado para hacer posible la vida civil del pueblo, por el acatamiento de deberes que imponen la condición de ser mexicano; en síntesis, quiere decir buen mexicano, y es un presupuesto para gozar de las prerrogativas inherentes a su calidad de ciudadano. (El sombreado y subrayado es propio). De tal manera que es entendible que el modo honesto de vivir es una referencia expresa o implícita que se encuentra inmersa en la norma de derecho, tal y como sucede con los conceptos de buenas costumbres, buena fe, que tienen una connotación sustancialmente moral, constituyendo uno de los postulados básicos del derecho, es decir, vivir honestamente. Sin embargo, en la determinación de tener o no un modo honesto de vivir, solo las autoridades jurisdiccionales pueden señalar la pérdida del mencionado requisito de elegibilidad, lo cual debe efectuarse necesariamente en una sentencia. Esto se encuentra establecido en el Recurso de apelación SUP-RAP-138/2021 y acumulados, al mencionar que corresponde a la autoridad jurisdiccional o a aquella encargada de resolver el procedimiento sancionador, determinar los alcances</p>

	<p>y los efectos correspondientes; pudiendo ser, la declaración de pérdida de la presunción de un modo honesto de vivir. Aunado a lo anterior, para ocupar una candidatura es necesario cumplir con el requisito de elegibilidad consistente en tener un modo honesto de vivir, lo cual puede perderse temporalmente y para efectos electorales. Además, el recurso de apelación refiere que la autoridad administrativa no cuenta con facultades para determinar si una persona perdió el modo honesto de vivir; pues ello corresponde decidirlo en exclusiva a la autoridad jurisdiccional que haya decretado la comisión de VPMG. Por lo tanto, para tener por desvirtuada la presunción de ostentar un modo honesto de vivir por casos vinculados con VPMG, la autoridad administrativa requiere que una autoridad jurisdiccional declare previamente no solo la existencia o comisión de VPMG, sino que, en la misma sentencia establezca que la conducta amerita la pérdida de la presunción de un modo honesto de vivir. En ese sentido, la verificación de la pérdida del modo honesto de vivir se vincula con la revisión de si la sentencia fue cumplida".</p>
<p>PREGUNTA 8. Conforme a las argumentaciones hechas valer en el presente escrito así como con el contenido de la resolución emitida por el TEEH en fecha 7 de enero del año 2021 y dentro del expediente TEEH-PES-078/2020 y de la normatividad aplicable, ¿existe algún elemento de inelegibilidad por la sentencia de mérito, que perjudique al suscrito para ejercer el derecho sustancial de ser votado en el proceso electoral 2022-2024 y que implique la negación del registro que en su caso lo solicite algún ente partidista?</p>	<p>"En este sentido, resulta necesario establecer como contexto el precedente establecido por la Sala Regional Xalapa del TEPJF en su expediente SX-JDC6688/2022, en donde establece que los efectos y alcances sancionatorios de la inscripción en el Registro de Personas Sancionadas por VPMG persisten para todos los procesos electorales hasta fenecer su vigencia o se ordene cancelar la inscripción. La Sala Xalapa sostuvo que, que durante el tiempo que una persona sancionada por la comisión de actos de VPMG permanezca en el registro correspondiente se debe considerar como infractora para efectos de la acreditación o incumplimiento del mencionado requisito de elegibilidad y que contrario a lo que en su momento señalaba el actor en el sentido de que, al haberse cancelado su registro para contender en el proceso electoral del año 2021, se extinguió la sanción y estaba en posibilidad de participar en el proceso electoral en curso; lo cierto es que el periodo de permanencia en el registro, aún no fenecía, por lo que se ubicaba en la hipótesis prevista en el artículo 17, fracción V, de encontrarse sancionado por sentencia administrativa firme por haber cometido VPMG, lo cual era acorde con el criterio de la Sala Superior relativo a que las listas de registro de personas sancionadas se caracterizan por ser una medida de reparación integral, que tienen como efecto que las autoridades electorales puedan verificar de manera clara quiénes son las personas que han sido sancionadas por haber cometido actos de VPMG, máxime si se trata de registros públicos que puedan ser consultados por las personas interesadas. De lo contrario carecería de sentido y se privaría de cualquier efecto útil que las autoridades electorales pudieran contar con dicha información si se considerara, como pretendía el actor, que la permanencia determinada por esta Sala Regional en sentencia firme no tuviera consecuencias jurídicas. Ahora bien, en cuanto a la inelegibilidad en los términos planteados, con relación a un próximo proceso electoral, esto también supone un hecho futuro de realización incierta, por lo que esta autoridad administrativa electoral no se encuentra en posibilidad de dar respuesta, toda vez que esto significaría adelantar un criterio sobre un hecho que aún no es motivo de resolución".</p>
<p>PREGUNTA 9. La sola inclusión del suscrito en el REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, como infractor de Violencia Política Contra la</p>	<p>"En los mismos términos de la respuesta al cuestionamiento número ocho y a lo ya referido en cuestionamientos arriba contestados, en la línea jurisprudencial y de precedentes jurisdiccionales analizados en el presente documento y sumando las medidas de reparación integral, debe entenderse que lo que se pretende es establecer mecanismos para paliar la violencia estructural contra las mujeres. Por tal motivo, de conformidad con los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), y 7, incisos d) y e), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 10, numeral 1, inciso g), de la LGIPE; así como 27, 38, 48 Bis, fracción III, de la LGAMVLV, las autoridades deben implementar mecanismos y herramientas para fortalecer la política de prevención y combate a la violencia hacia las mujeres, por ello, se considera justificado constitucional y convencional la existencia de registros públicos de infractores, toda vez que dichos listados promueven la función social de erradicar ese tipo de violencia; producen un efecto transformador, porque tienden a eliminar los</p>

Mujer en razón de Género, ¿es causa de ineligibilidad?	esquemas estructurales en que se sustenta; sirven como medida de reparación integral porque procuran restituir o compensar el bien lesionado; y fungen como garantía de no repetición de esa clase de vulneraciones a los derechos humanos. Sin embargo, los efectos constitutivos o sancionadores dependerán de la sentencia firme de la autoridad electoral en la que se determinará la condena por Violencia Política en Razón de Género y sus efectos. Por tal motivo, y como se ha señalado, en este momento su cuestionamiento deriva en un hecho futuro e incierto del que esta autoridad administrativa electoral no se encuentra en posibilidad de dar respuesta, toda vez que esto significaría adelantar un criterio sobre un hecho que aún no es motivo de resolución."
--	---

67. Es necesario precisar que si bien, el derecho de petición se encuentra enmarcado dentro del derecho que tienen las persona de externar a una autoridad las inquietudes en cualquier asunto, en el caso en concreto, la responsable aduce la imposibilidad de pronunciarse sobre hechos que no fueron materializados, no obstante, dentro de las mismas repuestas, refiere su motivo y justificación con base en lo resuelto por este Tribunal en la sentencia del PES 78 del 2020 dos mil veinte, así como también refiere dentro de la misma la Tesis XXII/2021, con el fin de compartir el clarificar el criterio sobre el cual se cumple con los requisitos conforme al artículo 120 del Código Electoral, aunado a que, dentro de la sentencia este Tribunal Local dispuso que *"deberá ser tomado en consideración en el próximo proceso electoral para efectos de cumplimiento de requisitos de elegibilidad en términos de lo que establece el artículo 120 Bis del Código Electoral"*, haciendo alusión al Proceso Electoral Local 2020-2021.

68. Además, contrario a lo que aduce el accionante, el acto impugnado sí se encuentra fundado y motivado, así como apegado a derecho, ya que sí realiza y expone las consideraciones de derecho aplicables al caso en concreto, así como los motivos y razones por los cuales justifica y sustenta las respuestas emitidas en el acuerdo, además que el actor, dentro de la consulta pretende que se utilicen **consideraciones de derecho aplicable sobre hechos que no acontecieron o que aún no suceden**, y en el caso de la hipótesis en concreto, su realización está sujeta a diversas eventualidades y requisitos, no solo al que el accionante refiere, lo que se traduce a que la emisión de una respuesta sobre dicho hecho carecería en su caso, de certeza, ya que no es posible asegurar que el hecho referido afectará los bienes jurídicos que se protegen y tutelan, al considerar que se está frente a **hechos pasados que no se realizaron o futuros de realización incierta**, justamente porque no se materializaron, por tanto, no existen suficientes elementos que permitan la emisión de una contestación

diferente a la emitida por la responsable, ya que contrario a ello, podría afectar el orden jurídico en la materia electoral.

69. Aunado a que, también debe tomarse en cuenta el momento en el que se configura cada pregunta y en su caso, el impacto de las consecuencias jurídicas; por lo que, en cada situación en particular, debe tomarse en cuenta todos los elementos o circunstancias que concurran para tomar una decisión en específico como la negación de un registro, porque dependerá de qué forma trascienda cada uno de éstos para saber si le causa un agravio o afectación al promovente, lo que en el caso, en este momento no sucede, al no haber manifestado para dicho proceso la intención de participar.
70. Además que, los requisitos para aceptar o negar un registro **no se califican en este momento**, sino conforme a las etapas que resulten dentro de cada proceso electoral, se estudian todos los requisitos para poder tener una determinación concreta en el momento procesal que en su caso, corresponda de acuerdo a los plazos y términos determinados.
71. Por lo que este Tribunal, considera que los planteamientos de la parte recurrente se tratan de especulaciones que no están soportadas en hechos concretos y materializados, ya que la base de su petición reside en **actos pasados que no fueron ejecutados o en acontecimientos futuros de realización incierta**, esto es, no se puede afirmar que ocurrieron o que ocurrirán porque ello depende de diversas eventualidades que se apruebe o no un registro, por lo que no existe seguridad de que acontecerán y ello, lo cual será valorado junto con los demás elementos que en este momento son de realización incierta, lo que se convertiría en una decisión restrictiva respecto de hechos basados en un contexto que no se actualizó.
72. Además que, se reitera que, dentro del cuerpo del acuerdo impugnado, en los apartados de competencia, motivación y justificación, el mismo se encuentra apegado a derecho, al señalar la responsable la razones en las cuales basa la emisión del acuerdo y los preceptos jurídicos con los cuales aprueba dar respuesta a la consulta que formula el actor, fundando la competencia en lo dispuesto en los artículos 8, 14, 16, 17, 35, fracción II, 41, párrafo tercero, base VI, 116, fracción IV, de la Constitución; 4 Bis, 21, fracción IV, de la Constitución Local y en el Acuerdo IEEH/CG/016/2019.

73. De esa manera, si bien el accionante **pretende saber si es inelegible por los motivos referidos en la sentencia del PES**, la respuesta emitida al accionante se apega al principio de certeza ya que, dentro de la contestación la responsable refiere que, la Sala Superior del TEPJF en la Jurisprudencia 5/2022 contempla que el modo honesto de vivir, como requisito de elegibilidad, el criterio de que lo pueden perder temporalmente quienes aspiren a un cargo de elección popular cuando se condene por delitos de violencia política en razón de género y esa condena se encuentre vigente; cuando **mediante sentencia firme emitida por un órgano jurisdiccional que acredite esa violencia y expresamente señale la pérdida del modo honesto de vivir** y, en su caso, no se haya realizado el cumplimiento de la sentencia, exista reincidencia o circunstancias agravantes declaradas por la autoridad competente y, cuando la sentencia que declara la existencia de violencia política no se haya cumplido y mediante incidente la autoridad decreta la pérdida del modo honesto de vivir, tomando en cuenta si existió reincidencia o circunstancias agravantes y atendiendo a las características de cada caso "modo honesto de vivir" implica que, quien aspire a contender a un cargo de elección popular debe cumplir con el requisito de elegibilidad, que incluye la prohibición de ejercer VPRG.
74. Asimismo, la responsable señala dentro de dicho criterio que cuando una persona incurre en ese tipo de violencia, existe la posibilidad de que se le considere inelegible para el cargo al cual aspira; lo cual se determina a través de un análisis al caso concreto, sobre las circunstancias en el momento indicado o correspondiente, análisis del cual, no es posible realizar en este momento.
75. No obstante, **tal como lo refiere el IEEH**, dicho cuestionamiento resulta en este momento, **ser un hecho futuro de realización incierta**, por lo cual manifiesta su imposibilidad de dar respuesta para no adelantarse a un criterio específico.
76. Además que, **la autoridad jurisdiccional** es quien en su caso, **determina la pérdida del modo honesto de vivir**, al contar con los elementos para poder determinar y justificar la pérdida de dicha presunción, ya que la pérdida del modo honesto de vivir, **únicamente se actualiza ante resoluciones judiciales firmes**. De ahí que, conforme al criterio sostenido por la Sala

Regional en el expediente SX-JDC-1463/2021, para tener por derrotada la presunción de ostentar un modo honesto de vivir por casos vinculados con VPRG, la autoridad administrativa **requiere de una resolución de una autoridad jurisdiccional.**

77. Por tanto, el Código Electoral establece que, en su artículo 7 que son **elegibles** para ocupar los cargos de: *Diputada o Diputado al Congreso del Estado los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 31 de la Constitución Política del Estado; Gobernador del Estado, los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 63 de la Constitución Política del Estado; y Elección popular de los Ayuntamientos, los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 128 de la Constitución Política del Estado y; en su artículo 8 que **son inelegibles**, los candidatos a Diputada o Diputado al Congreso del Estado: los ciudadanos que se encuentren en cualquiera de los casos previstos en el artículo 32 de la Constitución Local; Gobernador Constitucional del Estado, los ciudadanos que se encuentren en cualquiera de los casos previstos en el artículo 64 de la Constitución Local, párrafos tercero y cuarto incisos a y b; y Presidentes Municipales, regidores y síndicos de los Ayuntamientos, los ciudadanos que se encuentren en cualquiera de los casos previstos en el artículo 125 de la Constitución Política del Estado (...); de modo que, la inelegibilidad depende de otros requisitos que en este momento no se pueden estudiar, ya que dicha solicitud de registro no se ha materializado hasta este momento.*

78. Por su parte, la Constitución en su artículo 34, fracción II, establece que, para obtener la ciudadanía, se debe tener un modo honesto de vivir, y para acceder a los cargos de elección popular es requisito de la ciudadanía y para ello se debe tener "modo honesto de vivir", éstos resultan complementarios y en el caso, cuando exista una acreditación de VPRG pudiese en su caso, declarar la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir, **aunque éste requisito depende también de otros supuestos, para declarar la elegibilidad o no, por tanto la respuesta de la responsable no resulta vinculante para hechos futuros, por ello no pueden adelantar un criterio de hechos que no han sido materializados.**

79. Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 5/2022 del TEPJF de rubro: **"INELEGIBILIDAD. PODRÍA ACTUALIZARSE CUANDO EN UNA SENTENCIA FIRME**

SE DETERMINA QUE UNA PERSONA CARECE DE MODO HONESTO DE VIVIR POR INCURRIR EN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO”²⁰, la cual refiere lo siguiente:

“Hechos: Se canceló el registro de candidaturas porque habían sido declaradas infractoras por actos de **violencia política** en razón de género en contra de mujeres. Por lo tanto, se cuestionó el momento y la autoridad a partir de la que se puede tener por incumplido el requisito de elegibilidad de tener un modo honesto de vivir. Criterio jurídico: Atendiendo a la legislación federal y local aplicable, el modo honesto de vivir, como requisito de elegibilidad, lo pueden perder temporalmente quienes aspiren a un cargo de elección popular cuando: 1. Se condene por delitos de **violencia política** en razón de género y esa condena se encuentre vigente; 2. Mediante sentencia firme emitida por un órgano jurisdiccional que acredite esa violencia y expresamente señale la pérdida del modo honesto de vivir y, en su caso, no se haya realizado el cumplimiento de la sentencia, exista reincidencia o circunstancias agravantes declaradas por la autoridad competente y, 3. Cuando la sentencia que declara la existencia de **violencia política** no se haya cumplido y mediante incidente la autoridad decreta la pérdida del modo honesto de vivir, tomando en cuenta si existió reincidencia o circunstancias agravantes y atendiendo a las características de cada caso. Justificación: De una interpretación sistemática y funcional del artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la expresión “modo honesto de vivir” implica que, quien aspire a contender a un cargo de elección popular debe respetar los principios del sistema democrático mexicano con el fin de cumplir con el requisito de elegibilidad, que incluye la prohibición de ejercer **violencia política** contra las mujeres en razón de género. Lo anterior, porque la realización de ese tipo de violencia vulnera los derechos fundamentales de las mujeres y los principios de representatividad y gobernabilidad. De ahí que, cuando una persona incurre en ese tipo de violencia, existe la posibilidad de que se le considere inelegible para el cargo al cual aspira. Para ello, es necesario que la correspondiente autoridad jurisdiccional electoral, mediante sentencia firme, decida si, conforme a las circunstancias del caso concreto, una persona perdió el modo honesto de vivir, como requisito de elegibilidad, por haber incurrido en ese tipo de violencia. Esto, con el fin de implementar acciones que garanticen la protección de las mujeres en contra de actos constitutivos de **violencia política**, para erradicar este tipo de conductas antisociales, además de establecer las medidas necesarias, suficientes y bastantes para garantizar los derechos político-electorales de la víctima”.

80. Aunado a que, refiere un hecho futuro e incierto del cual, la responsable no podría realizar un pronunciamiento, ya que ello, implica otras vertientes que no pueden ser estudiadas al no encontrarse en el caso y momento en concreto.

²⁰ Consultable en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2022&tpoBusqueda=S&sWord=%20violencia%20pol%C3%ADtica>

81. Además que, dicho Registro de infractores tiene como objeto la publicidad del mismo, y en su caso la verificación de las personas que han sido sancionadas por haber cometido actos de VPRG, como un mecanismo para reparar y proteger los derechos vulnerados, así como para sancionar y erradicar la VPRG; de modo que, dichos registros fortalecen la prevención de violencia hacia las mujeres, para prevenir futuros daños.
82. **No pasa desapercibido para este Pleno, que respecto de las preguntas 5 y 9, refiere el actor, el saber si tiene un modo honesto de vivir y la causa de inelegibilidad,** respecto de lo cual, la responsable refiere que, ellos no son la autoridad competente para decidir sobre la pérdida o no "del modo honesto de vivir", por tanto, dentro de su contestación motivan conforme a los criterios del TEPJF, las razones por las cuales no pueden emitir una contestación directa a dicha consulta, ya que, en su caso, otro tipo de autoridad es quien tiene la facultad para decidir sobre ello.
83. Y si bien, de lo expuesto por el accionante en su demanda y los criterios de la SCJN respecto a dicho requisito, ya que si bien, dicha Corte ha sostenido que el requisito de orden legal relativo a tener un "*modo honesto de vivir*" constituye una exigencia subjetiva y de difícil apreciación, y que no corresponde a los jueces o tribunales dotarlo de contenido y que sólo a partir de su apreciación pueda negarse a una persona acceder a un cargo público o bien de elección popular la fijación de dicho criterio; el hecho de negar o aprobar el registro por dicho modo, en este momento no le causa ningún perjuicio al accionante, ya que en su caso, si el actor llegara a solicitar un registro, la autoridad competente, determinará lo conducente estudiando en conjunto todos los requisitos y tomando en cuenta los criterios que sean aplicables en ese momento.
84. Por tanto, la autoridad administrativa electoral tal como lo refiere en su contestación, **no cuenta con facultades para determinar si una persona perdió el modo honesto de vivir,** por tanto, no podría pronunciarse al respecto, ya que si su pretensión del actor radica en saber si para el proceso electoral 2023-2024, tendría un perjuicio para ejercer su derecho de ser votado, ello resulta ser un hecho futuro e incierto.

85. Además que, la responsable refiere que conforme a lo razonado por Sala Regional Xalapa, los alcances sancionatorios de la inscripción en el Registro de Personas Sancionadas por VPMG persisten para todos los procesos electorales hasta fenecer su vigencia o se ordene cancelar la inscripción.
86. De modo que, el actor refiere hechos que no se actualizan ya que no es el momento en el cual se deban registrar para dicho proceso electoral de 2024, toda vez que dicho acto además de ser futuro, se reitera que es de realización incierta, razón por la cual, la responsable no podría emitir un criterio en este momento, no ser, como lo refiere, motivo de resolución.
87. Aunado a que, **si bien realizó una solicitud, en este momento no existe un perjuicio sobre sus derechos político-electorales del actor**, por tanto, **la respuesta no resulta vinculante para hechos futuros**, ya que, en su caso, las autoridades en el ámbito de su competencia resolverán lo conducente, cuando existan actos que no sean especulaciones, o hipótesis como en el caso materia de litis.
88. Lo anterior, porque como se reitera dichos actos, están o estarán sujetos a diversas eventualidades que en su momento se presenten, lo cual no puede ser determinado por la responsable en este momento, es por ello que el IEEH, **emitió sus respuestas de acuerdo a "su criterio" al haberlo solicitado de esa manera el accionante.**
89. Por dichas razones, los agravios expuestos en dichas preguntas, resultan **INOPERANTES**.
90. Ahora bien, toda vez que los agravios del accionante resultaron **infundados e inoperantes**, la plenitud de jurisdicción que el actor no opera en el caso en concreto, ya que, no resultaron fundados sus agravios, y dicha postura procede cuando dentro de las facultades de este Tribunal revoca o modifica el acto impugnado, y estudia el mismo de manera que, en su caso, pueda llegar a restituir al promovente en el uso y goce del derecho violado aducido, lo cual no sucedió en el presente juicio.
91. **Conclusión.** Por las razones antes expuestas, este Tribunal considera que los agravios del actor, resultan **INFUNDADOS e INOPERANTES**, respectivamente y por tanto, **al encontrarse debidamente fundado, motivado y apegado a**

derecho el acto impugnado, se debe confirmar el Acuerdo IEEH/CG/044/2023 emitido por el IEEH en respuesta a la solicitud del actor.

92. Por lo anteriormente fundado y motivado, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS:

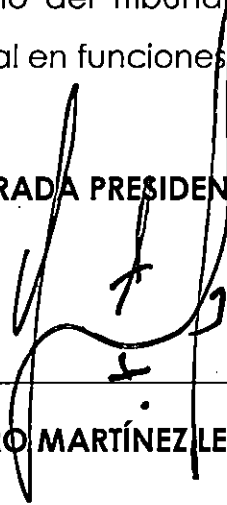
PRIMERO. Se **declaran infundados e inoperantes, respectivamente**, los agravios hechos valer por el actor.

SEGUNDO. Se **confirma el Acuerdo IEEH/CG/044/2023.**

NOTIFÍQUESE a las partes conforme a derecho corresponda; asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral. En su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

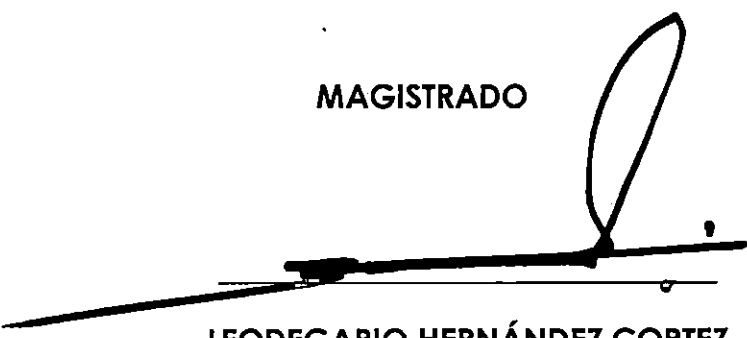
Así lo resolvieron y firmaron por **UNANIMIDAD** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



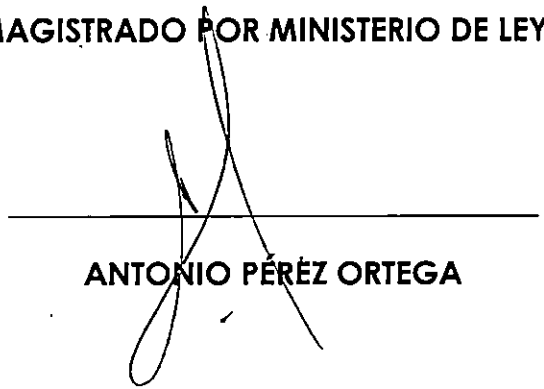
ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADO



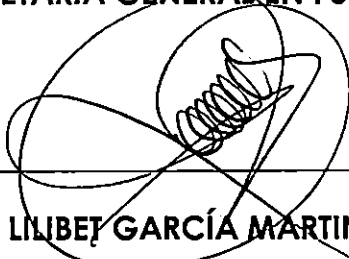
LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY



ANTONIO PÉREZ ORTEGA

SECRETARIA GENERAL EN FUNCIONES



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ